REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes del Futuro, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00078 de fecha 26 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Guardianes del Futuro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra Guardianes del Futuro, SRL., e [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00046, de fecha 19 de marzo de 2024, en la cual se libra acta del desistimiento hecho por la parte demandante, únicamente con respecto a la codemandada [redacted] y, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo, y en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia condenó a la parte codemandada Guardianes del Futuro, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00078, de fecha 26 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Guardianes del Futuro SRL, y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00046 dictada en fecha 19/03/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se compensan las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas; falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya

ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que determinó la justificación de la dimisión por la falta de pago de las vacaciones, de la proporción del salario de Navidad y tampoco la participación de los beneficios de la empresa, sin embargo no tomó en consideración las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo respecto al fardo de la prueba pues le correspondía a la ahora parte recurrida probar las supuestas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

faltas, ya que de conformidad con el informativo testimonial aportado por la parte recurrente se podía establecer que si se había dado cumplimiento a los referidos pagos.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"11. Los artículos 219 y 220 CT imponen la obligación a todo empleador de pagar la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, a más tardar el día veinte del mes de diciembre, sin distinguir naturaleza ni causa de terminación del contrato. La única limitación en ese sentido lo constituye el hecho de que el empleador sólo está obligado a pagar un monto máximo de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos de acuerdo con las disposiciones indicadas. 12. Si bien en materia laboral existe la libertad de pruebas que permite a las partes presentar cualquier evidencia para demostrar sus argumentos. Sin embargo, su validez y efectividad depende directamente de su objetividad. Es decir, una prueba debe ser capaz de demostrar de manera clara y contundente un hecho específico, sin dejar lugar a dudas o ambigüedades. 13. En el caso del pago de un derecho laboral en metálico, la prueba adecuada sería un recibo con la entrega de los valores adeudados, que incluya el monto, la fecha, el concepto y la firma del trabajador acreedor. Cualquier otra forma de prueba, como testigos, puede ser cuestionada y no ser considerada como evidencia válida en el proceso, si no presenta un alto nivel de certeza que dé cuenta de todos los elementos mencionados. 14. Por lo tanto, es esencial comprender que la objetividad es un factor clave en la valoración de las pruebas en el ámbito laboral. Solo así se garantiza la verdad material y se evitan posibles imprecisiones que puedan poner en entredicho no solo la validez de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

evidencia presentada, sino del valor justicia. 15. En este sentido, la recurrente principal ha presentado en calidad de testigo al señor [redacted], quien declaró que al demandante le fueron pagados todos sus derechos, agregando que sabe esto debido a que a cada trabajador que le eran pagados sus derechos debe ir a firmar a la empresa y lo veía; señalando, además, que no sabe el motivo por el cual la empresa no depositó esos documentos. 16. Las anteriores declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad por carecer las mismas de objetividad e idoneidad, pues si la empresa, tal y como indica el testigo, conserva los documentos que son firmados por los trabajadores al momento de recibir el pago de sus prestaciones, lo más razonable y lógico para liberarse de esta y todas las obligaciones que le están siendo exigidas por el trabajador, era hacer el depósito de estos, y no intentar a pesar de la libertad probatoria que existe en materia laboral, hacer la prueba por medio de una persona que no ha afirmado siquiera que forme parte del área administrativa de la empresa demandada, lo que le permitiría tener conocimiento de primera mano de lo que acontece en la misma o que por lo menos tiene conocimiento exacto de los montos, las fechas, los conceptos y la ineludible venia del trabajador por cada uno de los derechos en discusión; por tales motivos, las declaraciones del testigo antes señalado, no serán tomadas en cuenta por esta Corte. 17. En consecuencia, no existiendo en el expediente prueba del pago de la proporción del salario de Navidad del año 2023, el empleador es deudor de ese derecho, se debe confirmar este punto de la decisión atacada… 20. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo con los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 21. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al empleador probar que el trabajador

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

disfrutó de su derecho a vacaciones. No probado esto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado, de conformidad con el párrafo *in fine* del artículo 182 CT… 24. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Tampoco el testigo aportado por la recurrente principal no probó este punto por antes indicado, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT" (sic).

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

15. Debe señalarse que constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[2].

16. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[3]. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[4].

17. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la parte recurrente no probó, por medio de prueba fehaciente, al invertirse el fardo de la prueba hacia el empleador, que había dado cumplimiento al pago

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de los derechos reclamados por el trabajador tales como el pago de las vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, estableciendo que el único elemento probatorio presentado por la ahora parte recurrente fueron las declaraciones de [redacted], de los cuales los jueces del fondo pudieron precisar lo siguiente: *la recurrente principal ha presentado en calidad de testigo al señor* [redacted]*, quien declaró que al demandante le fueron pagados todos sus derechos, agregando que sabe esto debido a que a cada trabajador que le eran pagados sus derechos debe ir a firmar a la empresa y lo veía; señalando, además, que no sabe el motivo por el cual la empresa no depositó esos documentos. 16. Las anteriores declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad por carecer las mismas de objetividad e idoneidad, pues si la empresa, tal y como indica el testigo, conserva los documentos que son firmados por los trabajadores al momento de recibir el pago de sus prestaciones, lo más razonable y lógico para liberarse de esta y todas las obligaciones que le están siendo exigidas por el trabajador, era hacer el depósito de estos, y no intentar a pesar de la libertad probatoria que existe en materia laboral, hacer la prueba por medio de una persona que no ha afirmado siquiera que forme parte del área administrativa de la empresa demandada, lo que le permitiría tener conocimiento de primera mano de lo que acontece en la misma o que por lo menos tiene*

conocimiento exacto de los montos, las fechas, los conceptos y la ineludible venia del trabajador por cada uno de los derechos en discusión.

18. Del examen de las aludidas declaraciones, la corte *a qua* haciendo uso del poder soberano del que dispone en la evaluación de las pruebas que les son sometidas, decidió restarle méritos probatorios, sin que esto constituya una desnaturalización de los hechos, sino el uso de las facultades que la normativa le confiere.

19. En el sentido anterior por constituir dichas faltas obligaciones sustanciales puestas a cargo del empleador y derivadas del contrato de trabajo existente entre las partes, la corte *a qua* tras restar méritos a las indicadas declaraciones, determinó que la hoy parte recurrente no demostró haber efectuado los pagos correspondientes, sin violentar las reglas de la prueba que a tales efectos dispone la normativa laboral, por lo que resultó correcta la decisión adoptada al efecto, por lo que se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes del Futuro, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00078 de fecha 26 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr